



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **310/2021-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de *********, contra *********, en los autos del expediente **37/2020-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, en el expediente 37/2020-1, misma que en los puntos resolutivos declara:

"...PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía ordinaria civil en la que substanció en (sic) la idónea.

SEGUNDO.-** La parte actora ** acreditó la acción reivindicatoria ejercitada mientras (sic) que la demandada ***** no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;*

TERCERO.-** Se declara que ** es la propietaria del inmueble identificado como fracción resto de la subdivisión de la fracción "*****" del lote ***** (*****), manzana 8 (ocho) de la colonia Morelos de esta ciudad de Cuautla, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** en 45.80 metros, con predios ***** y *****; al **sur** en ***** y ***** metros con una servidumbre de paso, fracción*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"*****" y predio *****; al **oriente** en 16.00 metros con predios ***** y *****; y al **poniente** en 3.00 y 6.75 metros con la avenida *****(actualmente*****); con una superficie registral de **534.40 metros cuadrados** y una superficie de construcción actualizada de 467.00 metros cuadrados, toda vez que acreditó tener título de propiedad respecto del inmueble litigioso.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** a desocupar el inmueble motivo de la presente contienda judicial y a hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente, para lo cual se le concede un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución para que lo hagan de forma voluntaria, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada de la prestación identificada con el inciso **C)** del escrito inicial, relativa al pago de las rentas (perjuicios), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente los gastos y costas originados en la presente instancia, previa liquidación que se realiza (sic) al respecto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con la resolución definitiva, el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, la parte demandada *****; interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez de origen, en efecto suspensivo, mediante el auto pronunciado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**; recurso que substanciado en forma legal, ahora se resuelve, al tenor siguiente; y:

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción III, 47, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como lo previsto por los numerales 530, 532 fracción I, 548 y 551 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos.

II. Presupuestos procesales. En primer lugar, el recurso interpuesto es el medio de impugnación **idóneo**, para combatir la sentencia definitiva, ya que así lo dispone el numeral **532** fracción **I¹**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, conforme a lo dispuesto por el artículo **534** fracción **I²** del mismo ordenamiento, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco** días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, de las constancias de autos se advierte que la resolución definitiva fue notificada a la recurrente de forma personal, el día **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral **144³** del Código Procesal Civil, el plazo legal para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, luego entonces, se advierte que se ejerció oportunamente el **veintitrés de noviembre de dos mil**

¹ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: **I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;** y, [...]

² **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: **I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;** [...]

³ **ARTÍCULO 144.-** Cómputo de los plazos. **Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente** a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o **notificación personal** o a través de la lista o del Boletín Judicial.

veintiuno; y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo valer.

III. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado en fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno**⁴ la recurrente *********, compareció ante este Tribunal de Alzada, formulando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertarán, en obviada de repeticiones y sin que su falta de transcripción genere perjuicio alguno a la disidente, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión

⁴ Visible de la foja 5 a la 23 del toca en estudio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

V. Análisis de los agravios. Esta alzada procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la recurrente, los cuales por cuestión de método se analizarán de forma conjunta y en orden diverso al propuesto, sin que esta forma de análisis perjudique a la inconforme, pues en la valoración de los mismos se atenderán todos los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición

que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Como motivos de disenso, señala la recurrente que el inmueble que reclama *****, se ubica dentro del polígono del ejido de Cuautla, Morelos, situación que pretende corroborar con la documental consistente en el oficio ST/IP/F1002036/20, de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, expedido por el Registro Agrario Nacional, que precisa que el bien inmueble en cuestión, está asentado en las coordenadas UTM: 18°48'55.16"N, 98°57'37.612"O, ubicadas dentro del polígono ejidal mencionado, y que a pesar de tener conocimiento la Juez primigenia de esta situación, continuó con el procedimiento, resolviendo sobre una materia que no es de su competencia. Por lo que, a su consideración, el Juzgado de origen está invadiendo la competencia que corresponde al Tribunal Unitario Agrario.

Del mismo modo argumenta la disidente que, se vulnera su derecho humano al debido proceso por la A Quo, al resolver un litigio sobre un bien inmueble ejidal, excediéndose en sus atribuciones y facultades, al conocer de un conflicto en materia agraria, que no le corresponde.

Asimismo, señala que se vulneró el principio de igualdad entre las partes en su perjuicio, pues la Juez natural no se allegó de información respecto a la certeza de la ubicación del bien inmueble en cuestión.

Una vez que se procedió al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la disidente, mismos que fueron confrontados con el contenido de la sentencia definitiva materia de apelación, se estima por parte de este Órgano



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Colegiado, son **infundados** en una parte y **fundados** pero **inoperantes** en otra, siendo **insuficientes** para revocar o modificar el sentido de la resolución dictada, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

Conforme a lo dispuesto por el artículo **530**⁵ del Código de Procesal Civil para el estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

"...APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA⁶.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique

⁵ **ARTÍCULO 530.**- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁶ Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242

la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil...”.

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración los motivos de disenso argüidos por la recurrente, a fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo del recurso planteado, es menester precisar que, de conformidad con el artículo **27**⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras a los particulares, con la finalidad de constituir la propiedad privada.

Por su parte el artículo **999**⁸ del Código Civil para el Estado de Morelos, define a la propiedad como el derecho real de usar disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, el dispositivo **935**⁹ de la Codificación en cita, dispone que únicamente pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio ya sea por su naturaleza o por disposición de ley, es decir, estarán fuera del comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por

⁷ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

⁸ ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

⁹ ARTICULO *935.- OBJETO DE LA PROPIEDAD. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición de Ley las que esta declara irreductibles a propiedad particular.

Asimismo, es pertinente establecer que, el derecho humano de legalidad, previsto por el primer párrafo del artículo **16**¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad evitar que las autoridades actúen arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, a su vez, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de fundamentar y motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar los argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver, por lo que los razonamientos utilizados por los Juzgadores, deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados del porque se llegó a una conclusión y la razón por la cual, resulta lo más acertado.

En primer término, de la escritura pública número ***** , volumen número 307, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público número tres de la sexta demarcación territorial del estado, se advierte que ***** , adquirió el bien inmueble identificado como ***** mediante la adjudicación por herencia de la sucesión a bienes de

¹⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*****; adicionalmente del apartado **I** de las declaraciones del instrumento referido, el fedatario público asentó como antecedentes del bien inmueble, que mediante instrumento número 34,561, otorgado ante la fe y en el protocolo del licenciado *****, notario público número cuatro de la sexta demarcación notarial del Estado de Morelos, en fecha treinta de mayo de dos mil nueve, hizo constar el contrato de donación gratuita, pura y simple que celebró como donante *****, también conocida como ***** y como donatario *****, respecto del bien inmueble en cuestión, del mismo modo señaló que dicho instrumento de propiedad se encontraba inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, bajo el folio electrónico inmobiliario *****, así como la superficie de terreno, sus medidas y colindancias.

Continuando con el estudio de la documental pública referida, específicamente del contenido de los documentos que conforman su apéndice, obra la boleta de inscripción, expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, de la cual se desprende que la escritura pública número *****, fue debidamente inscrita el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, bajo el folio electrónico inmobiliario *****, además, obra el certificado de libertad o de gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en el cual se informa que el inmueble identificado como *****no se encuentra afectado por algún decreto, gravamen o limitación y que solo se encuentra el primer aviso preventivo, inscrito en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, relativo a la adjudicación de bienes por herencia en favor de *****, del mismo modo, respecto del predio ubicado en *****, obran las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

siguientes documentales; el pago de impuesto predial correspondiente al ejercicio 2019 y la constancia de no adeudo de impuesto predial ambas de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve; el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y la declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, ambas de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizadas con motivo de la adquisición del predio de *****, por adjudicación de la sucesión a bienes de *****, documentos expedidos en su totalidad por la Dirección de Impuesto Predial e ISABI de la Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, de los que se desprende que el bien inmueble objeto de reivindicación, se encuentra registrado en el archivo de dicha dependencia con la clave catastral *****

Documental a la cual, este Órgano Colegiado estima pertinente concederle valor probatorio pleno en términos de los numerales 437 y 491 del Código Adjetivo Civil, por tratarse de documento de índole público, autorizado por depositario de la fe pública, dentro de los límites de sus atribuciones y competencia, máxime que, de las constancias de autos del juicio de origen, no se advierte que dicha escritura pública haya sido objetada por la demandada en términos del artículo **450** fracción **II**¹¹ del mismo ordenamiento. Y que es eficaz para acreditar que *****, es la legítima propietaria del bien inmueble identificado como ***** así como, para demostrar que el bien inmueble objeto de reivindicación, se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, motivo por el

¹¹ ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. [...]

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

cual no se encuentra excluido del comercio, lo que nos permite concluir que, contrario a lo aducido por la recurrente no pertenece a un núcleo agrario, sino que, se trata de **propiedad privada**.

Respecto a los motivos de disenso relativos a que la Juez de origen no apreció ni valoró adecuadamente las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada, específicamente el oficio **ST/IP/F1002036/20**, de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, expedido por el Registro Agrario Nacional, con el cual la demandada pretendió acreditar la incompetencia del Juzgado primigenio, a consideración de esta Sala, deviene **fundado** pero **inoperante**, en virtud de que si bien la Juez de origen, mediante auto dictado en diligencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, determinó desechar la prueba documental de referencia, fundando su determinación en términos de lo previsto por los numerales 412 y 385 fracción I, del Código Procesal Civil, señalando además que, el inmueble respecto del cual la Autoridad Agraria rindió informe no tenía relación con el que es materia de Litis, sin embargo, a consideración de esta Alzada, no expresó adecuadamente cuales eran los razonamientos y motivos por los que determinó desechar la prueba documental en estudio.

Deviene **inoperante** el agravio planteado por la recurrente, puesto que, del análisis de las constancias de autos, se desprende que por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se aperturó el juicio de origen al período ordinario de prueba, por el plazo común de ocho días, de conformidad con el numeral 390 de la Legislación Adjetiva de la materia, en esa tesitura, tenemos que el plazo para ofrecer medios de prueba para la demandada, transcurrió del once al veintidós de diciembre de dos mil veinte, y si bien es cierto de su escrito de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación de demanda, ofertó como prueba documental pública, "la solicitud de plano UTM para la ubicación del inmueble en cuestión para saber si está o no en zona ejidal, por el registro agrario nacional ", únicamente exhibió el acuse de recibo de solicitud de trámite número 17200001931, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, empero, durante el período probatorio, no exhibió el oficio informativo de ubicación de predios correspondiente, y fue hasta el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que exhibió el oficio **ST/IP/F1002036/20**, del cual se desprende que tiene como fecha de expedición el cinco de marzo de dos mil veinte, asimismo, obra en el oficio un sello de "despachado" de la autoridad emisora de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, del mismo modo, obra la certificación notarial de cotejo de documentos que fue realizada a solicitud del abogado patrono de la recurrente en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por lo anterior, es de concluirse que *********, contaba con el documento original durante el período de ofrecimiento de pruebas, y en consecuencia se encontraba en condiciones de ofertar la probanza multicitada, motivo por el cual, resulta improcedente estimarla como prueba superveniente, ya que para tal efecto, se debe considerar que por hecho superveniente se refiere aquel que tiene lugar o es conocido por el interesado después de presentada la demanda y de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo cual impide su exhibición oportuna, de ahí que al actualizarse tal supuesto, técnica y procesalmente debe recaer un proveído admisorio de esa probanza, para que forme parte del proceso e, incluso, se le dé vista a la contraparte a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho correspondiere; pues de lo contrario, resultaría conculcatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso).

Sirve como criterio orientador, la siguiente Tesis Aislada de la Novena Época. Registro Digital: 186880. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.8º.C.228 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, que dispone lo siguiente:

"...PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal.

No pasa inadvertido por este órgano Colegiado, el contenido del oficio **ST/IP/F1002036/20**, sin embargo, como se ha precisado con anterioridad existen elementos de convicción suficientes para considerar que el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra dentro del comercio y en consecuencia se trata de propiedad privada, máxime que la recurrente contó con los medios de impugnación para recurrir la resolución de la excepción de incompetencia de fecha seis de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

noviembre del dos mil veinte y el auto dictado en diligencia diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que desechó la prueba documental consistente en el oficio **ST/IP/F1002036/20**, lo que en el caso concreto no aconteció, y al no haber sido impugnadas adecuadamente, deviene en su consentimiento por falta de impugnación eficaz.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro Digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.3º.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz..."

Por cuanto al motivo de inconformidad relativo a que la Juez de origen vulneró el principio de igualdad entre las partes en su perjuicio, al ordenar oficiosamente el desahogo de la pericial en materia de topografía y el informe de autoridad a cargo de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Cautla Morelos, pero no se allegó de información respecto a la certeza de la ubicación del bien inmueble en cuestión, se considera **infundado**, el principio de igualdad no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se hagan

diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, esto no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre en condiciones de absoluta igualdad, sino en condiciones de igualdad jurídica, lo cual debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado.

En ese tenor, del contenido del auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se desprende que la Juez de origen, en uso de las facultades que le confiere el numeral **17¹²**, fracciones **III** y **V**, **377** y **378** del Código Adjetivo Civil, con sustento en el principio de dirección del proceso, y su facultad para ordenar subsanar cualquier omisión que notase en la substanciación del procedimiento, en plena observancia de lo dispuesto por los artículos **14**, **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo **7^{o13}** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de lo previsto por el ordinal **8^{o14}** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ordenó el desahogó de las probanzas referidas, en apego al principio de igualdad procesal, el derecho fundamental de seguridad jurídica, de legalidad y debido proceso, ya que la A Quo buscó allegarse de los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad material de los hechos controvertidos, por el contrario, en lo que respecta a la certeza de que el bien

¹² ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: [...]

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; [...]

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

¹³ Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inmueble en cuestión se encuentre ubicado en algún núcleo agrario, como se ha expuesto, de la escritura pública ***** , basal de la acción, se desprenden elementos de convicción suficientes que generan certeza de que el bien inmueble en cuestión, no se encuentra dentro de algún núcleo agrario, motivo por el cual, si el demandado pretendía acreditar lo contrario, en términos de lo previsto por el numeral 386 del Código Procesal Civil, tenía la carga de la prueba para acreditar sus defensas y excepciones.

Respecto de los argumentos, en los cuales la impetrante se duele que, nunca se objetaron por la contraria las pruebas exhibidas y admitidas para acreditar sus excepciones y defensas, por lo que, presuncionalmente se infiere que, si se acreditó la posesión real, pacífica y material del inmueble motivo de litis y que es dudosa la veracidad de la escritura pública, ya que no se aprecia desincorporación del ejido a favor de la parte actora.

Se consideran **inoperantes** tales manifestaciones que en vía de agravio hace valer la recurrente, puesto que las cuestiones planteadas, son cuestiones no invocadas en el juicio de origen, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, y si bien la parte demandada manifestó que se encuentra en posesión pública, pacífica, continua, cierta y reconocida por más de cinco años del inmueble en cuestión, y pone en duda la escritura pública base de la acción, se limita a realizar afirmaciones, generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, máxime que, dichos argumentos son propios de acciones diversas a la que nos ocupa, como lo son la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prescripción positiva de dominio o de nulidad de actos jurídicos, mismas que en el asunto que nos ocupa no fueron planteadas como acción principal o en vía de reconvención.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, que a la literalidad dispone:

"...AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.¹⁵

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida...".

En las relatadas consideraciones, toda vez que los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan **infundados** en una parte y **fundados** pero **inoperantes** en otra, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 37/2020-1, en los términos especificados en los resolutivos de este fallo.

VI. Gastos y costas. El sistema de costas procesales establecido en nuestra Legislación Adjetiva Civil,

¹⁵Novena Época. Registro Digital: 176604. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 150/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 310/2021-7.
EXP. NUM: 37/2020-1.
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establece que, la expresión *"el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive"*, debe entenderse como dos sentencias iguales en su parte resolutive, en las que el fallo primario subsista en sus términos y no sufra ninguna variación ni modificación en relación con el que se emita en segunda instancia, mismo que atiende a un sistema objetivo de fijación de costas, regido por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, pues se obliga por ley a pagar costas, a título de indemnización, a quien injustamente obligó a otro a comparecer a juicio en la segunda instancia. Motivo por el cual, al resultar procedente confirmar la sentencia definitiva en estudio, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil, en consecuencia, se condena a *********, al pago de costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **V** del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 37/2020-1.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI del presente fallo, se condena a *********, al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 310/2021-7, del expediente 37/2020-1.